REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

ACUERDO No. 8 -2003

(De nueve (9) de julio de 2003)

[1]"POR EL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE REGISTRO DE VALORES QUE HAYAN SIDO PREVIAMENTE REGISTRADOS PARA SU OFERTA PÚBLICA EN UNA JURISDICCIÓN RECONOCIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES"

TEXTO ÚNICO

Modificado por el Acuerdo 3-2004, el Acuerdo 9-2005 y el Acuerdo No. 8-2024.

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 (en adelante el "Decreto Ley 1 de 1999") es la norma legal que crea la Comisión Nacional de Valores y le atribuye a ésta la atribución de fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá.

Que de conformidad con el Artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999, jurisdicción reconocida es toda jurisdicción que la Comisión reconozca que cuenta con leyes y reglamentos que, aunque no sean iguales a los nacionales, ofrecen en general a su juicio, un grado de protección a los inversionistasen su conjunto sustancialmente igual o mejor que el que ofrece la legislación nacional y que cuentacon un ente regulador que, a satisfacción de la Comisión, fiscalice adecuadamente el cumplimientode dichas leyes y reglamentos.

Que el Artículo 76 del Decreto Ley 1 de 1999, faculta a la Comisión para reconocer la validez de registros de valores hechos en jurisdicciones reconocidas, así como para permitir la oferta pública de dichos valores o su listado en bolsas de valores establecidas en la República de Panamá, pudiendo la Comisión regular mediante Acuerdo el procedimiento de reconocimiento de dichos registros extranjeros, y determinar la información y los documentos que en estos casos deban ser presentados a la Comisión y enviados a los inversionistas.

Que mediante Acuerdos No. 11-2000 de 3 de julio de 2000 y No. 3 de 20 de marzo de 2003, la Comisión Nacional de Valores ha establecido un listado de jurisdicciones reconocidas para los efectos de la definición contenida en el Artículo 1 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Que el citado Acuerdo 11-2000 establece como criterio de calificación que la jurisdicción que se ampare bajo el citado artículo 76 del DL deberá pertenecer al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV e IOSCO, por sus siglas en español e inglés, respectivamente), que está conformado por las entidades reguladoras de los mercados de valores que se distinguen por su grado de desarrollo, sofisticación y protección del público inversionista.

[2]Que teniendo la Superintendencia del Mercado de Valores la facultad de establecer procedimientos y requisitos para el reconocimiento de dichos registros extranjeros, se ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar un procedimiento de registro para los valores registrados por entidades homólogas de Jurisdicciones Reconocidas por esta autoridad, distinto al contenido en el Acuerdo No. 2-2010 de 16 de abril de 2010, que sea abreviado sin desatender, de manera alguna, la protección al público inversionista, en aras de contar con un procedimiento afín al registro de los valores en cuestión.

Que este Acuerdo ha sido sometido al proceso de consulta pública a que hace referencia el Título XV del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 relativo al Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión Nacional de Valores.

ACUERDA

[1] Título modificado mediante el ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo No. 8-2024 de 26 de noviembre de 2024.
2 Párrafo modificado mediante el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo No. 8-2024 de 26 de noviembre de 2024.

[3]**ARTICULO PRIMERO: ADOPTAR** el "Procedimiento abreviado de registro de valores, ante la Superintendencia del Mercado de Valores, que hayan sido previamente registrados para su oferta pública en una jurisdicción reconocida."

[4][5]**Artículo 1 Ámbito de Aplicación.** El presente procedimiento es de obligatorio cumplimiento para aquellas sociedades emisoras de valores, u oferentes de acuerdo a lo definido en el artículo 49 del Texto Único, (y en adelante "el solicitante") que hayan sido previamente registrados para su oferta pública por la entidad reguladora del mercado de valores de una jurisdicción reconocida, y que soliciten registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores. Se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo las acciones o cuotas de participación de fondos mutuos o sociedades de inversión autorizadas para oferta pública.

Artículo 2 (De la solicitud de registro). El solicitante deberá presentar ante la Comisión Nacional de Valores una solicitud de registro, de acuerdo a lo señalado en el presente procedimiento, interpuesta por abogado idóneo en la República de Panamá.

[6]**Artículo 3: (Información a presentar).** La solicitud de registro de valores ante la Superintendencia del Mercado Valores que hayan sido previamente registrados para su oferta pública por la entidad reguladora del mercado de valores de una jurisdicción reconocida, deberá contener al menos la información contenida en el Formulario RV-JR anexo al presente procedimiento, y que forma parte integral de este.

Artículo 4 (Documentación adjunta): Con la solicitud de registro a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá aportar la documentación que a continuación se detalla:

1. Poder debidamente conferido a abogado idóneo para el ejercicio de la profesión en la República de Panamá.

2. Poder general de representación, debidamente aceptado, otorgado por el emisor u oferente, el fondo mutuo o sociedad de inversión o su administrador, según corresponda, a favor de una casa de valores, banco con licencia general e internacional, compañía de seguros y reaseguros, asesores de inversión, administradoras de sociedades de inversión, abogados y firmas de abogados, contadores y firmas de contadores, empresas con licencia fiduciaria o cualquier otra persona que designe la solicitante, con oficinas establecidas en Panamá.

   El poder conferido para los propósitos de este procedimiento, deberáconferir al apoderado facultades amplias para representarlo ante la Comisión, así como para recibir notificaciones administrativas o judiciales.

3. [7]Copia autenticada del documento expedido por la entidad reguladora del mercado de valores de la jurisdicción reconocida mediante la cual conste el registro de los valores para oferta pública en dicho territorio.

   En el caso de registros reconocidos por medios electrónicos se deberá aportar copia impresa del documento electrónico mediante el cual conste dicho registro y la Superintendencia deberá realizar la verificación de éste con la entidad reguladora correspondiente.

4. Copia autenticada del prospecto informativo, o documento de venta, así como de los contratos, declaraciones, y demás documentos contentivos de los derechos y obligaciones de la sociedad emisora de los valores, del fondo mutuo o sociedad de inversión debidamente aprobado por el ente homólogo de la jurisdicción reconocida.

5. Copia del título, o macro título cuando aplique, representativo de los valores a registrarse.

6. Copia de los Estados Financieros Anuales Auditados del último período fiscal.

[3] Modificado por el ARTÍCULO TERCERO del Acuerdo No. 8-2024 de 26 de noviembre de 2024
[4] Modificado por el artículo 1 del Acuerdo 9-2005
[5] Modificado por el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo No. 8-2024 de 26 de noviembre de 2024
[6]Modificado por el ARTÍCULO QUINTO del Acuerdo No. 8-2024 de 26 de noviembre de 2024
[7] Modificado por el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo No. 8-2024 de 26 de noviembre de 2024

7. [8]*Comprobante de pago de la tarifa de registro que dispone el artículo 17 del Decreto Ley 1 de 1999.*

Cuando se trate de registro acciones o cuotas de participación de fondos mutuos o sociedades de inversión autorizadas para oferta pública, en adición a los documentos señalados anteriormente, deberán acompañar a la solicitud un (1) ejemplar de la Memoria o Informe Anual, presentado a la entidad reguladora del mercado de valores de la jurisdicción reconocida, correspondiente al período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de registro en la Comisión Nacional de Valores. La Memoria o Informe Anual debe acompañarse de una certificación de la entidad reguladora de la jurisdicción reconocida respectiva, indicando que es copia del ejemplar presentado a esa entidad.

Todo documento que se presente ante la Comisión y no esté escrito en idioma español deberá estar acompañado de su correspondiente traducción al español hecha por un intérprete público autorizado en la República de Panamá. La documentación que provenga del extranjero deberá haber cumplido el trámite consular o estar debidamente apostillada, según sea el caso.

La solicitud deberá ser presentada con los timbres requeridos por el Código Fiscal.

Una vez el solicitante cumpla con lo dispuesto en este Procedimiento, la Comisión Nacional de Valores procederá a autorizar el registro de los valores para la oferta pública en Panamá.[9]

Artículo 5 (Responsabilidad por información). El registro de los valores ante la ComisiónNacional de Valores no significa que la Comisión emita criterio positivo sobre los valores, el emisor o los negocios en que éste se desempeña. De igual manera, la Comisión no es responsable por la veracidad de la información o documentación aportada en el proceso de registro de estos valores.

Artículo 6 Obligación de Reportar. Los emisores provenientes de jurisdicciones reconocidas, a quienes sean aplicables las disposiciones del presente Acuerdo, remitirán a la Comisión la misma información financiera periódica que están obligados a presentar al ente regulador de la jurisdicción reconocida en donde estén registrados.

Dentro de la misma periodicidad establecida en dichas jurisdicciones, se deberán remitir a la Comisión copias íntegras de los Estados Financieros Interinos y de los Estados FinancierosAnuales Auditados, así como de cualquier otro reporte periódico o especial, financiero o con información complementaria, que le fuera requerido por la autoridad reguladora de la jurisdicción que le haya concedido el registro.

Se entenderá como atendida la obligación de reportar cuando los emisores provenientes de jurisdicciones reconocidas remitan sus Estados Financieros Interinos y Auditados, dentro del plazo que corresponda, por correo electrónico, debidamente escaneados.

No obstante lo anterior, el emisor que remita sus Estados Financieros Interinos o Auditados por correo electrónico a la Comisión, dentro del tiempo oportuno para la entrega, deberá aportar a la Comisión Nacional de Valores copia autenticada de los mismos dentro de los treinta (30) días calendario subsiguientes al vencimiento del plazo para la entrega del citado informe financiero. Se exceptúan de esta obligación, los emisores provenientes de jurisdicciones reconocidas cuyos entesreguladores del mercado de valores publiquen los estados financieros de los emisores, debidamente escaneados, en sus sitios de Internet.[10]

Artículo 7 (Comunicado de Hecho de Importancia). En el evento que tenga lugar un hecho de importancia, entendiéndose por tal aquella información a la que muy probablemente el tenedor, comprador o vendedor de un valor, o la persona a quien dicha información esté dirigida, daría importancia al decidir cómo actuar, el emisor o el fondo mutuo o sociedad de inversión, o su administrador según sea el caso, deberá comunicar a la Comisión Nacional de Valores del acaecimiento de éste, de manera simultánea en que sea debidamente informado a la entidad reguladora del mercado de valores de la jurisdicción de origen, observando los parámetros dispuestos por el artículo 77 del Decreto Ley 1 de 1999 y sus Acuerdos reglamentarios.[11]

Artículo 8 (Tarifa de Registro y Supervisión): *Es de aplicación a los valores registrados según las*

[8] Derogado por el Artículo Primero del Acuerdo 3-2004.
[9] Modificado por el artículo 2 del Acuerdo 9-2005.
[10] Modificado por el artículo 3 del Acuerdo 9-2005.
[11] Modificado por el artículo 4 del Acuerdo 9-2005.

normas contenidas en el presente procedimiento, las tarifas de registro y supervisión establecidas en los artículos 17 y 18 del Decreto Ley 1 de 1999.[12]

Artículo 9 (Suspensión de Negociaciones): La Comisión Nacional de Valores ordenara la suspensión de los valores registrados mediante el procedimiento establecido en este acuerdo, por el no cumplimiento de lo dispuesto en los artículos sexto (obligación de reportar) y séptimo(comunicado de hecho de importancia) que anteceden.

El solicitante acepta al momento de su registro, la imposición de la suspensión previamente indicada por parte de la Comisión Nacional de Valores.

La suspensión ordenada por la Comisión Nacional de Valores se dejara sin efecto, mediante Resolución de Comisionados, una vez el emisor aporte la información requerida.

ARTICULO SEGUNDO (Entrada en Vigencia). Este Acuerdo entrará en vigor a partir del día desu promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Fundamento Legal: Artículos 1 y 76 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos 11-2000 y 3-2003

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los nueve (9) días del mes de julio dedos mil tres (2003).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Fdo.
CARLOS A BARSALLO
COMISIONADO
PRESIDENTE

Fdo.
ROLANDO DE LEON DE ALBA
COMISIONADO VICEPRESIDENTE

Fdo.
YOLANDA G. REAL S.
COMISIONADA, a.i.

[12] Derogado por el Artículo Segundo del Acuerdo 3-2004.

[13]FORMULARIO RV-JR
(Acuerdo No.8-2003)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE REGISTRO DE VALORES QUE HAYAN SIDO PREVIAMENTE REGISTRADOS PARA SU OFERTA PÚBLICA EN UNA JURISDICCIÓN RECONOCIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES"

Instrucciones de Uso

1. El presente Formulario RV-JR consiste en una guía para la presentación ante la Superintendencia del Mercado de Valores de solicitudes de registro abreviado de valores que hayan sido previamente registrados para su oferta pública en una Jurisdicción Reconocida por esta autoridad. El solicitante podrá disponer del mismo a través de nuestra página de Internet www.supervalores.gob.pa.

2. El Formulario deberá ser presentado por el emisor, oferente, sociedad de inversión o su apoderado legal, al momento de presentar la solicitud de registro abreviado de los valores.

3. El Formulario RV-JR deberá ser satisfecho con los requisitos de información que requiera el Acuerdo No. 8-2003 de nueve (9) de julio de 2003, "Por el cual se adopta el procedimiento abreviado de registro de valores que hayan sido previamente registrados para su oferta pública en una jurisdicción reconocida por la Superintendencia del Mercado de Valores".

   Se entenderá que el Formulario RV-JR ha sido atendido por la indicación en el mismo de la página del prospecto informativo en donde repose la información solicitada.

   En el evento que la información requerida en alguno de los acápites de este Formulario no sea aplicable, se deberá indicar expresamente las razones por las cuales tal sección no es aplicable.

   Este Formulario deberá ser debidamente suscrito por el Apoderado Legal del emisor o de la sociedad de inversión.

4. Las solicitudes de registro que se presenten a la Superintendencia del Mercado de Valores no podrán contener información ni declaraciones falsas sobre hechos de importancia, ni podrán omitir información sobre hechos de importancia que deben ser divulgados en virtud del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos o que deban ser divulgados para que las declaraciones hechas en dichas solicitudes e informes no sean tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en las que fueron hechas.

5. Queda prohibido a toda persona hacer, o hacer que se hagan, en una solicitud de registro o en cualquier otro documento presentado a la Superintendencia del Mercado de Valores en virtud del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos, declaraciones que dicha persona sepa, o tenga motivos razonables para creer, que en el momento en que fueron hechas, y a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, eran falsas o engañosas en algún aspecto de importancia.

6. Las solicitudes de registro podrán omitir información o documentos que consten en los archivos de la Superintendencia, siempre y cuando dicha información o dichos documentos estén vigentes. Si la información o documentos que constan en los archivos de la Superintendencia han sido enmendados o modificados, se debe suministrar copia del documento que contiene la enmienda o modificación. Las solicitudes de registro podrán contener cualquier otra información adicional que la solicitante desee incluir, siempre que sea relevante y no sea información cuya inclusión esté prohibida por el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores o sus reglamentos.

[13] Modificado por el ARTÍCULO SÉPTIMO del Acuerdo No. 8-2024 de 26 de noviembre de 2024

==========

1. DATOS DE LA SOCIEDAD SOLICITANTE:

   a. Razón social y nombre comercial de la solicitante.
   b. Jurisdicción bajo la cual está constituida, fecha y datos de inscripción.
   c. Domicilio comercial (apartado postal, dirección (es) de correo electrónico, números de teléfono y facsímil de la oficina principal) de la solicitante.
   d. Identificación de sus Directores, Dignatarios, ejecutivos principales y representante legal.

2. GIRO O ACTIVIDADES DEL NEGOCIO.

   a. Descripción de las actividades que constituyen su giro habitual de negocios
   b. Breve descripción sobre la experiencia del solicitante como emisor de valores registrados o como fondo mutuo o sociedad de inversión. En caso de tenerla (emisiones anteriores, emisiones que mantiene en circulación al momento de la presentación de la solicitud, por ejemplo).
   c. Tratándose de fondos mutuos o sociedades de inversión, resumen de sus objetivos y políticas de inversión, política de redención, identificación de su administrador, custodio y demás información relevante.

3. DE LA EMISION.

   a. Datos del registro oficial expedido por la entidad reguladora del mercado de valores de la jurisdicción reconocida en la que haya sido registrado (fecha, número de resuelto o resolución)
   b. Descripción (términos y condiciones) de los valores, incluyendo toda la información relevante sobre garantías, en caso de haberlas.
   c. Identificación del apoderado domiciliado en Panamá que le representará en sus relaciones con la Superintendencia, y que deberá estar en capacidad para recibir notificaciones.

4. INFORMACION FINANCIERA.

   a. Capital autorizado de la sociedad.
   b. Número de acciones emitidas y en circulación, acciones en tesorería.
   c. Patrimonio de la sociedad.
   d. Principales Razones Financieras.

Cuando se trate de registro de acciones o cuotas de participación de fondos mutuos o sociedades de inversión autorizadas para oferta pública, en adición a la información anterior, deberán informar, de los últimos cinco (5) años, lo siguiente:

   a. Tasa de inflación anual.
   b. Tasa de devaluación anual.
   c. Información sobre el precio de las acciones o cuotas de participación a ser ofrecidas.

==========

El suscrito_____ con cédula de identidad personal/pasaporte No._____,
nacional de la República de_____, actuando en mi calidad de_____de la sociedad_____ , por este medio CERTIFICO que la información contenida en el Formulario RV-JR, así como en los demás documentos adjuntos a éste, es correcta y se ajusta a la realidad de la sociedad_____.

.

Firma:_____
Cédula / Pasaporte: _____
Fecha: _____